



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00018

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la solicitud que antecede, proveniente de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se encuentran vigentes dentro del presente asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00138

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SALUDVITAL ABREGO IPS. S.A.S** y **ELIZABETH ARENAS CLARO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00213

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la parte demandada no propuso objeción alguna a la liquidación del crédito adicional efectuada en este asunto por la parte demandante y considerando que no hay que hacer alguna modificación por ajustarse a derecho, se le imparte su aprobación, tal y como estatuye el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', is written over a white rectangular background. The signature is fluid and cursive.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00016

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencias de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), éste Juzgado, acatando la petición formulada por la mandataria judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del C.G.P, resolvió:

“PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de **OLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, y en favor del de **BANCOLOMBIA S. A.**, por el pagaré N° 3180087740 del 27 de marzo de 2019 la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$54.911.235,00)**; más los intereses remuneratorios en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (3.469.439,00)** y los intereses de mora a partir del 25 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; y por el pagare N° 3180087742 del 27 de marzo de 2019 la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$74.471.916,00)**; más los intereses remuneratorios en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (3.641.852,00)** y los intereses de mora a partir del 25 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO- Ordenar a la parte ejecutada que cumpla la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

TERCERO.- Córrase traslado del libelo a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 270-42912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la solicitud. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Instrumentos Públicos de esta ciudad y una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, por secretaría librese despacho comisorio, anexando las copias pertinentes a costa de la parte demandante, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, (Reparto), para que por comisión de este Despacho realice la diligencia de secuestro, conforme con las disposiciones legales que rige la materia;

QUINTO.- *Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos a que se contrae el artículo 630 del Estatuto Tributario.”*

Tal como fue ordenado, se realizó la notificación personal a los demandados sin que dentro del término legal hubieran formulado medios exceptivos, ni cancelado la obligación demandada, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, allegándose con la demanda título ejecutivo que satisface las exigencias legales, desprendiéndose de él una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo del demandado, conforme con los parámetros de la artículo 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra **OLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen una vez consumado el secuestro de los mismos, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2014-00079

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito presentado por el señor DAGOBERTO TORRES BECERRA y el informe rendido por el personal encargado del archivo del Juzgado, con fundamento en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, fíjese en la secretaría del Juzgado aviso por el termino de veinte (20) días, a fin de que los interesados dentro del presente asunto comparezcan a pronunciarse sobre la petición formulada de cancelación de la medida que se encuentra vigente sobre la cuenta que pesa el demandado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00259-22

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, razón por la cual es procedente aceptar tal desistimiento.

Cumplido lo anterior devuélvase el presente proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2019-00153

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, este Juzgado dispuso declarar inadmisibles las demandas presentadas a través de mandatarios judiciales por **NIMER AUGUSTO PEREZ TORRES** y **JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad; contra **CLUB ALL STARS S.A.S**, representado legalmente por **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Ocaña, por cuanto no se concretó con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, con relación al cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la demanda venció y el apoderado de la parte demandante no los subsanó tal y como se ordenó en dicho auto, no quedando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia cancélese la radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00018

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de notificar por conducta concluyente y reconocer personería al doctor JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado del señor GERMAN DUQUE TORRADO, sino se advirtiera por parte del Despacho que quien funge como demandado dentro del presente proceso es el señor GERMAN CLAVIJO TORRADO y no quien otorga el poder al citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00066-140

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 322 del C. G. P., sin que se observe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado en primera instancia, se admite el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00093

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia de fecha quince (15) de enero próximo pasado, este Juzgado dispuso declarar inadmisibile la demanda presentada por demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por MARITZA CARRASCAL ALVAREZ; contra GERMAN DUQUE TORRADO, por cuanto no que dentro del juramento estimatorio se establece la suma en más cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), no obstante no se discrimina cada uno de sus conceptos, tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la demanda venció y el apoderado de la parte demandante no los subsanó tal y como se ordenó en dicho auto, pues la norma ibídem señala que el mismo deberá ser estimado razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, sin que se haya realizado por parte de la demandante de esta forma, no quedando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia cancélese la radicación de la misma,.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00013

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de febrero de dos veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, la presente demanda seguida por **ALBA LUZ PEÑARANDA JÁCOME**, a través de apoderado judicial contra **AYDA PEREZ PEREZ**, el cual mediante auto del ocho (8) de septiembre próximo pasado se declara sin competencia por cuanto la parte actora estimó la cuantía en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200.000.000,00), razón por la que la envió a la Oficina de Servicios de Administración de esta ciudad, a fin de que fuera remitida entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Sería el caso de avocar conocimiento de la presente demanda y proceder a decidir sobre su admisibilidad, sino advirtiera el Despacho que el juzgado de origen no realizó en debida forma el estudio de la misma, pues conforme con los lineamientos del Art. 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, razón por la cual se debió inadmitir la misma a fin de que se allegara por parte del apoderado de la demandante dicho avalúo para poder determinar de esta manera la cuantía.

Así las cosas, habrá de devolverse la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda a la cual se hizo mérito en la parte motiva de esta providencia al Juzgado de origen para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.